

BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982.
D.F. Núm. 0026324 características

BI-SEMANARIO

Responsable:
Oficialía Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.



TOMO XXXVIII HERMOSILLO, SONORA, LUNES 14 DE JULIO DE 1986 NUM. 4

I SECCION

GOBIERNO ESTATAL
PODER EJECUTIVO

DECRETO que crea el Consejo Estatal de Protección Civil y la Unidad Estatal de Protección Civil.

Publicación Electrónica
sin validez

RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 79, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y

C O N S I D E R A N D O

Que a raíz de los dramáticos sucesos ocurridos el día 19 de septiembre de 1985 en la Ciudad de México, el Gobierno de la República se abocó a la tarea de crear, dentro de un marco de corresponsabilidad entre Estado y Sociedad, las condiciones para proteger a la persona, a sus bienes materiales y a la sociedad en su conjunto, de la eventualidad de un desastre;

Que la planeación de la seguridad física de los ciudadanos es fundamental en los programas de gobierno, y no debe contemplarse en forma aislada, sino como parte integral de la problemática que afronta la Nación;

Que en congruencia con lo anterior, el Gobierno del Estado, consciente de que los desastres de origen natural o causados por el hombre interrumpen las funciones esenciales de la sociedad y algunas veces se traducen en pérdidas de vidas humanas, con fecha 8 de noviembre de 1985 instituyó el Comité de Prevención de Seguridad Civil, como órgano de apoyo en el análisis y propuesta de las diversas hipótesis de daño generalizado que puede sufrir la sociedad sonorenses;

Que a su vez, el titular del Poder Ejecutivo Federal, con fecha 6 de mayo de 1986, expidió el Decreto por el que se aprueban las bases para el establecimiento del Sistema Nacional de Protección Civil, y el Programa de Protección Civil que las mismas contienen, en virtud del cual se definen la naturaleza del Sistema, su estructura institucional y la metodología inicial para su instrumentación;

Que el Estado de Sonora requiere de un Sistema de Protección Civil que permita prever las acciones tendientes a evitar, en lo posible, los desastres futuros y asegure la protección de la ciudadanía ante la presencia de alguna catástrofe regional;

Que por imperativo constitucional corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, velar por la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad de la población;

Que en razón de lo expuesto y ante la necesidad de impulsar la institucionalización del Sistema Estatal de Protección Civil, a través de órganos que integren a representantes de los diversos sectores público, social y privado, cuyas funciones permitan enriquecer las decisiones y la programación en materia de protección civil en el Estado; he tenido a bien dictar el siguiente

D E C R E T O

QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL Y
LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 1o.- Se crea el Consejo Estatal de Protección Civil, como un organismo auxiliar y de apoyo del Poder Ejecutivo del Estado, con carácter normativo y de consulta, cuyo objeto será el de encauzar la participación de la sociedad en la integración de los programas, instrumentos y acciones que coadyuven al establecimiento y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 2o.- El Consejo Estatal de Protección Civil, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Definir las orientaciones, lineamientos y políticas para planear, organizar y establecer un Sistema Estatal de Protección Civil, que garantice la adecuada predicción, prevención, protección y auxilio a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo y desastres, incorporando la participación de la sociedad civil;

II.- Realizar las propuestas necesarias a fin de adecuar el marco jurídico de la protección civil, para precisar las obligaciones y atribuciones de los sectores público, social y privado;

III.- Realizar estudios tendientes a la identificación de la problemática de la protección civil y de sus posibles soluciones;

IV.- Formular investigaciones y estudios sobre la acción y efectos de los elementos básicos, naturales o humanos, que pueden ocasionar desastres, así como respecto al uso de nuevas tecnologías en las acciones de prevención y auxilio;

V.- Analizar y proponer los programas, medidas y acciones que contribuyan a la seguridad, participación y coordinación civiles en el ámbito territorial de su competencia;

VI.- Estudiar y proponer a las organizaciones sociales y privadas la adopción de programas, medidas y acciones, en materia de seguridad, participación y coordinación civiles, en las áreas de sus respectivos sectores;

VII.- Promover la participación social en el diseño y ejecución de los programas y acciones de protección civil;

VIII.- Proponer los medios para la racionalización del uso y destino de los recursos asignados a las actividades inherentes a la protección civil; y

IX.- Las demás atribuciones que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

ARTICULO 3o.- El Consejo Estatal de Protección Civil estará integrado por:

IV.- Celebrar acuerdos de coordinación con los gobiernos federal y municipales, para instrumentar el Programa Estatal de Protección Civil;

V.- Acordar la formación de grupos de trabajo o comisiones especiales;

VI.- Nombrar y remover libremente al Coordinador General de los Grupos Voluntarios de Protección Civil en el Estado; y

VII.- Las demás funciones que sean necesarias para el mejor desempeño de su cargo.

ARTICULO 5o.- Serán funciones del Coordinador Ejecutivo:

I.- Coordinar las acciones necesarias para el establecimiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

II.- Inducir las acciones de los sectores social y privado en materia de protección civil, de acuerdo a los instrumentos de política que sean de su competencia, de conformidad con los objetivos, prioridades y metas previstas en el Sistema Estatal de Protección Civil y el Programa que de éste se derive;

III.- Promover, conducir y coordinar las actividades que se desarrollen por los sectores público, privado y social relacionadas con la protección civil; y

IV.- Las demás funciones que sean necesarias para el mejor desempeño de su cargo.

ARTICULO 6o.- Serán funciones del Secretario Técnico del Consejo:

I.- Asistir a las sesiones del Consejo y redactar las actas relativas;

II.- Proporcionar la asesoría técnica que se requiera para el eficiente cumplimiento de las atribuciones del Consejo;

III.- Coordinar las actividades de los grupos de trabajo o comisiones especiales que se creen;

IV.- Realizar el seguimiento de la ejecución de los acuerdos del Consejo; y

V.- Las demás atribuciones que le confieran el Pleno del Consejo y su Presidente.

ARTICULO 7o.- Se crea la Unidad Estatal de Protección Civil como órgano dependiente del titular del Poder Ejecutivo del Estado, encargado de la coordinación ejecutiva de las acciones de prevención, auxilio y apoyo, en el marco del Sistema Estatal de Protección Civil.

- Los representantes de los cuerpos de bomberos voluntarios del Estado.
- Los representantes de los clubes sociales y de emergencia del Estado.
- El Delegado Estatal de la Cruz Roja Mexicana.
- Los representantes de los medios de comunicación del Estado.
- Los representantes de los Colegios de Profesionistas del Estado.
- Los titulares de las siguientes dependencias y entidades del Gobierno Federal en el Estado:
 - . Secretaría de Marina.
 - . Secretaría de la Defensa Nacional.
 - . Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.
 - . Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
 - . Secretaría de Educación Pública.
 - . Secretaría de Salud.
 - . Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
 - . Secretaría de Gobernación.
 - . Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
 - . Secretaría de Programación y Presupuesto.
 - . Secretaría de Pesca.
 - . Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
 - . Comisión Federal de Electricidad.
 - . Petróleos Mexicanos.
 - . Compañía Nacional de Subsistencias Populares.
 - . Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO 4o.- Serán funciones del Presidente del Consejo:

- I.- Representar oficialmente al Consejo;
- II.- Presidir las sesiones del Consejo;
- III.- Comunicar al Consejo los lineamientos que deberán orientar los trabajos del mismo, de acuerdo a las políticas y legislación vigente, encaminados a la protección civil;

IV.- Celebrar acuerdos de coordinación con los gobiernos federal y municipales, para instrumentar el Programa Estatal de Protección Civil;

V.- Acordar la formación de grupos de trabajo o comisiones especiales;

VI.- Nombrar y remover libremente al Coordinador General de los Grupos Voluntarios de Protección Civil en el Estado; y

VII.- Las demás funciones que sean necesarias para el mejor desempeño de su cargo.

ARTICULO 5o.- Serán funciones del Coordinador Ejecutivo:

I.- Coordinar las acciones necesarias para el establecimiento del Sistema Estatal de Protección Civil;

II.- Inducir las acciones de los sectores social y privado en materia de protección civil, de acuerdo a los instrumentos de política que sean de su competencia, de conformidad con los objetivos, prioridades y metas previstas en el Sistema Estatal de Protección Civil y el Programa que de éste se derive;

III.- Promover, conducir y coordinar las actividades que se desarrollen por los sectores público, privado y social relacionadas con la protección civil; y

IV.- Las demás funciones que sean necesarias para el mejor desempeño de su cargo.

ARTICULO 6o.- Serán funciones del Secretario Técnico del Consejo:

I.- Asistir a las sesiones del Consejo y redactar las actas relativas;

II.- Proporcionar la asesoría técnica que se requiera para el eficiente cumplimiento de las atribuciones del Consejo;

III.- Coordinar las actividades de los grupos de trabajo o comisiones especiales que se creen;

IV.- Realizar el seguimiento de la ejecución de los acuerdos del Consejo; y

V.- Las demás atribuciones que le confieran el Pleno del Consejo y su Presidente.

ARTICULO 7o.- Se crea la Unidad Estatal de Protección Civil como órgano dependiente del titular del Poder Ejecutivo del Estado, encargado de la coordinación ejecutiva de las acciones de prevención, auxilio y apoyo, en el marco del Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTICULO 80.- La Unidad Estatal de Protección Civil, tendrá las siguientes funciones:

I.- Establecer las acciones de prevención indispensables, que permitan conocer y reducir los efectos destructivos en la eventualidad de un desastre;

II.- Promover y elaborar los estudios, investigaciones y proyectos relacionados con la protección civil;

III.- Coordinar y ejecutar las acciones federales, estatales y municipales que se concierten entre estos gobiernos y sean de su competencia;

IV.- Integrar un sistema de información de los recursos humanos, tecnológicos y materiales disponibles para los casos de emergencia;

V.- Realizar los trabajos técnicos inherentes a la instrumentación del Programa Estatal de Protección Civil;

VI.- Organizar los eventos que apoyen la ejecución de los Programas de Protección Civil;

VII.- Apoyar a las dependencias, entidades e instituciones públicas o privadas en la realización de acciones relativas a la protección civil;

VIII.- Administrar los recursos materiales y humanos que le sean asignados;

IX.- Coordinar las acciones con los organismos competentes, tendientes a facilitar las tareas de rescate y auxilio de la población civil, y reconstrucción material de los daños ocasionados por agentes destructivos;

X.- Realizar materialmente las acciones de auxilio y rehabilitación de la población en caso de desastre;

XI.- Establecer los mecanismos que garanticen a la población el acceso a la información en caso de desastre; y

XII.- Las demás atribuciones que le sean necesarias para la consecución de sus fines.

ARTICULO 90.- La Unidad Estatal de Protección Civil estará presidida por el Gobernador del Estado y se integrará por:

I.- Un Coordinador Ejecutivo, que será el Secretario de Gobierno;

II.- Un Jefe, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado;

III.- Los Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias y unidades de apoyo:

- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

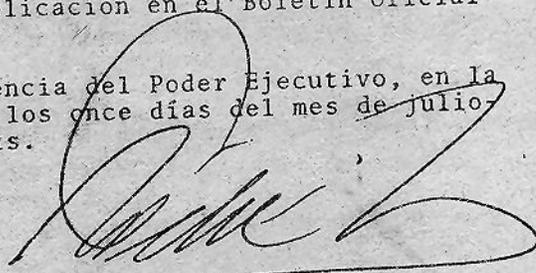
- Secretaría de Salud Pública.
- Secretaría de Fomento Agrícola y Asuntos Agrarios.
- Secretaría de Fomento Ganadero.
- Secretaría de Fomento Industrial y Comercio.
- Secretaría de Planeación del Desarrollo.
- Secretaría de Fomento Educativo y Cultura.
- Tesorería General del Estado.
- Secretaría de la Contraloría General del Estado.
- Procuraduría General de Justicia del Estado.
- Centro Estatal de Estudios Municipales.
- Coordinación de Estudios Legislativos y Reglamentarios.
- Dirección General de Transporte.
- Dirección General de Comunicación Social.

IV.- Asimismo, podrán participar los representantes permanentes de los grupos voluntarios que participan en las labores de protección y los representantes de los grupos voluntarios que, por su especialidad, deban participar en las labores de protección, dependiendo del tipo de desastre.

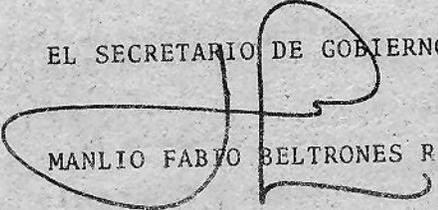
T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los once días del mes de julio de mil novecientos ochenta y seis.


RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.


MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.